

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.162

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

i) Vista las misivas obrantes a folios 48 y 49, se otea que, evidentemente, se cometió un yerro en el acto secretarial -fl. 44 oficio N°4301- mediante el cual se le informó a la togada designada en amparo de pobreza, en favor de quien se realizaba el mismo; no obstante se debe recordar que las decisiones que se adopten dentro de las causas judiciales son emanadas únicamente por los respectivos funcionarios, y para el caso de marras, la suscrita indicó que su nombramiento se realizaba para representar a ERIKA ISABEL SIANDUA TORRES -fl.42 auto N° 760-, por lo que no debe existir confusión al respecto.

ii) No obstante lo anterior, y en aras de garantizar el derecho a la defensa del pasivo, teniendo, además, en cuenta el principio de confianza legítima, el término para contestar la demanda se reanudará con la notificación por estado del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

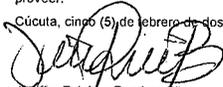
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>016</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>06 FEB 2020</u> Jeniffer Zuleima/Ramírez Bitar Secretaria

James M. Smith

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, dejando constancia de que la sentencia de cesación de efectos civiles el 26 de septiembre de 2019 a las 6:00 p.m., por lo que los 30 días dispuestos en el inc. 3 del art. 523 C.G.P. fenecieron el 15 de noviembre de la misma anualidad, teniéndose que la presente demanda liquidatoria se presentó el 1 de noviembre de 2019. Sirvase proveer.

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte 2020


Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



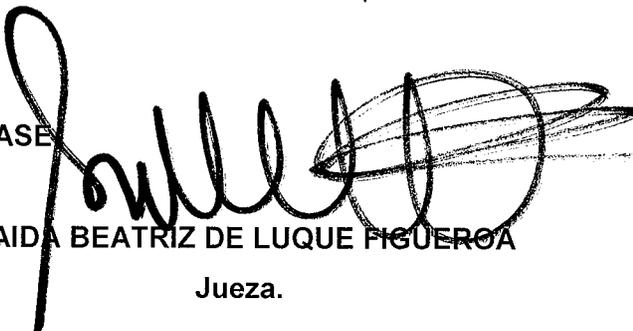
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 161

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte 2020

Haciendo uso de la facultad prevista en el art. 286 C.G.P., se procede a corregir el numeral **TERCERO** del auto N°91 *-29 de enero de 2020-*, en el sentido de que la notificación del demandado, NELSON ANTONIO DURAN ESTUPIÑAN, se surte por estado *-inc. 3 del art. 523 C.G.P.-*, y **NO** de manera personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

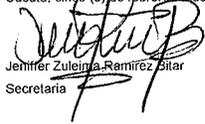
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 016 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 06 FEB 2020

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte 2020


Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 154

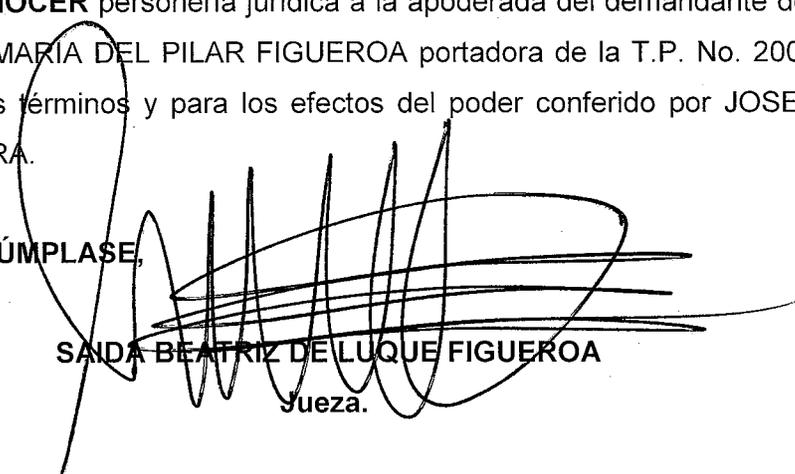
Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte 2020

Haciendo uso de la facultad prevista en el art. 286 C.G.P., se procede a corregir los numerales **PRIMERO** y **TERCERO** del auto N°132 -31 de enero de 2020-, los cuales quedarán así:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por JOSÉ SIMÓN CAICEDO NOGUERA, válido de apoderado judicial.

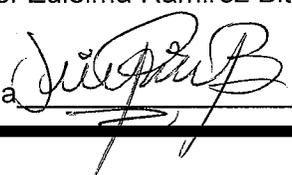
TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la apoderada del demandante dentro del presente a la Dra. MARIA DEL PILAR FIGUEROA portadora de la T.P. No. 200.036 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido por JOSE SIMON CAICEDO NOGUERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NDGP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 016 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 06 FEB 2020
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Se deja constancia que se hizo consulta de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte actora, sin verificarse sanción alguna. Sirvase proveer.

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 157

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

- i) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que, en términos generales, cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa, el Despacho observa necesario oficiar pagador de la SOCIEDAD INVERSIONES INTEGRALES LAS ACACIAS S.A.S. para que informe en un término que **NO** supere los **CINCO (5) DÍAS**, lo siguiente:
 - A cuánto ascienden los ingresos mensuales de GLIBERTO JOSE MARTINEZ BUITRAGO, identificado con C.C. No. 88.233.643.
 - A cuánto corresponde lo devengado por concepto de prima y cesantías.
 - A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.
 - Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
 - Fecha de pago de los ingresos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por ANDRES SANTIAGO MARTINEZ MENDEZ, representado legalmente por MARIBEL MENDEZ ORTEGA en contra de GILBERTO JOSE MARTINEZ BUITRAGO.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a GILBERTO JOSE MARTINEZ BUITRAGO, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda, de la subsanación y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito *-art. 317 C.G.P.-*.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. FABIAN ANDRES CARO VILLAMIZAR, portador de la T.P. N°249.679 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por MARIBEL MENDEZ ORTEGA.

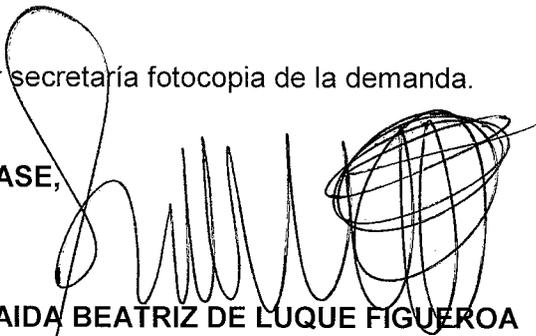
SEXTO. LIBRAR por secretaría, comunicación a la entidad donde labora el extremo pasivo denunciado, para que rinda información en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de este proveído. **Esta comunicación será gestionada por la parte interesada.**

SÉPTIMO. CITAR al Defensor y Procurador de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa del menor de edad ANDRES SANTIAGO MARTINEZ MENDEZ,

conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000.
Esto o implica la entrega de traslados.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

LYHJ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 015 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 05 FEB 2020
Jeniffer Zulema Ramirez Bitar
Secretaría 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 151

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Deberá aclararse la calidad en que actúa ELIANA SUAREZ BLANCO, toda vez que la demanda es impetrada por esta en representación de ANA NICOLE TORRES SUAREZ, no obstante, revisado su registro civil de nacimiento –Fl. 10-, se evidencia que en el mismo figura como madre de la menor –ELIANA DEL PILAR SUAREZ BLANCO-, en dicho sentido, deberá adecuarse lo pertinente tanto en el poder, como en el libelo genitor –núm. 2 del art. 82 y 84 de nuestro Estatuto General Procesal-.

b) Según se desprende de la relación de gastos referida en la demanda, el documento báculo de la ejecución, fue emitido como un título ejecutivo complejo en lo que concierne a gastos como vestuario, educación, salud¹, entre otros, por lo cual, cabe traer a colación, lo decantado por la honorable Corte Constitucional en Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015:

"(...) En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestran la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física"

En razón a lo anterior, de haber sido emitido en dicho sentido el título y en atención a la precisión y claridad que debe investir a las pretensiones –núm. 4, art. 82 *ibídem*-, le compete a la parte arrimar aquellos documentos que complementan el título adosado con la demanda, verbigracia, las documentales que den cuenta de los costos que por dichos conceptos ha

¹ No existe referencia precisa ya que el título ejecutivo no fue arrimado como anexo de la demanda.

incurrido la beneficiaria de la cuota alimentaria durante los periodos en los que pretende ejecutarse la obligación.

c) A lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82 ídem. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*²; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

Igualmente, deberá aclararse lo expuesto en el numeral *-TERCERO-* del acápite de hechos, toda vez que se refiere allí, que por la misma obligación que pretende ejecutarse en esta oportunidad, ya fue adelantado proceso ejecutivo ante el Homólogo Tercero de Familia de esta ciudad, por lo que de ser así, es de advertir al togado que la ejecución de obligaciones como la de la especie, comprende además de las cuotas adeudadas, aquellas que se sigan causando hasta el pago total de la obligación *-inciso 2, art. 431 ejusdem-*, es decir que a la fecha, la ejecución aquí promovida, ya se está ejecutando en otro Despacho, ante el cual correspondería continuar con el trámite judicial pertinente.

d) Se ignoró la indicación de la dirección física y electrónica donde la parte demandante recibirá notificaciones, mandato de imperativo legal que debe cumplirse, a menos que se indique una situación que imposibilite para ello *- Núm. 10, art. 82 ídem-*.

e) No se arrimó, como anexo de la demanda, el título báculo de la presente ejecución, por cuanto en trámites como el de la especie, dicho documento es cardinal para dar trámite a la acción invocada *-Art. 430 C.G.P.-*, ya que es este el instrumento que debe contener las obligaciones claras, expresas y exigibles, que permitan desde el inicio se sancione a un determinado sujeto *-Núm. 11 art. 82 conc. núm. 5 art. 84 ídem-*.

f) El poder, que es hontanar de la demanda, confiere facultades para impetrar proceso de *-PRIVACIÓN O PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD-*, sin embargo, se incoa demanda *-EJECUTIVA DE*

² López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

ALIMENTOS; en dicho sentido se encuentran encaminadas las pretensiones del petitum genitor. Por otro lado, dichas facultades son conferidas por *-ELIANA SUAREZ BLANCO-* a nombre propio, y la demanda es invocada por esta última en representación de ANA NICOLE TORRES SUAREZ.

En dicho sentido, deberá la parte adecuar lo concerniente, haciendo que lo uno se acompañe con lo otro *-Núm. 11 art. 82 conc. núm. 1 art. 84 ibídem-*. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica a la Dr. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS.

g) Se echó de menos la copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético para el archivo del Despacho y traslado, toda vez que de los 6 C-D's aportados, sólo uno contiene copia de la demanda, sin anexos *-art. 89 ibídem-*.

ii) Las correcciones a la demanda y sus anexos aquí enunciados, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**

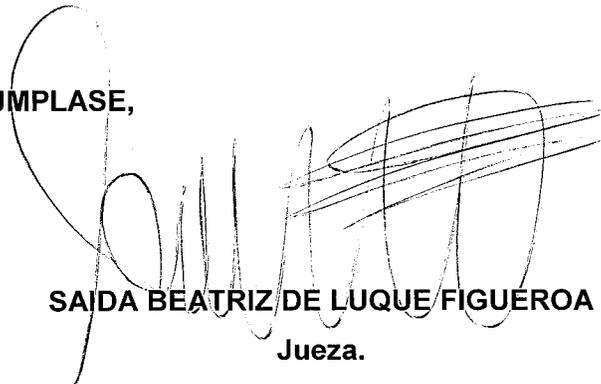
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por las razones expuestas en la parte motiva.

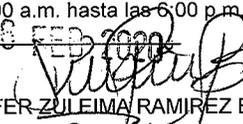
SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, según lo expuesto en la parte motiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 10 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 08 FEB 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 160

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de SUCESION INTESTADA, se advierte que este Despacho carece de competencia para avocar el asunto, como pasará a verse:

1. En la presente causa mortuoria la parte actora estimó la cuantía en la suma de \$ 130.000.00.
2. En el acápite de relación de bienes, enlistó como bienes raíces los identificados con los Nos. 27222458 y 260-83248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuyos avalúos catastrales son: \$10.931.000 y \$97.831.000, respectivamente.

3. El artículo 25 del C.G.P dispone: "(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...).

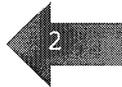
4. El salario mínimo legal vigente para el año 2019 asciende a la suma de \$ 828.116.
5. Para que el proceso resulte ser de mayor cuantía, el valor debe exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, superar la suma de \$ 124.217.400.
6. Por su parte los artículos 18 y 21 ibídem, establecen:

Según el art.18 son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia "(...) los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)"

Conforme el 21, son de competencia de los Jueces de familia, en primera instancia, entre otros "(...) los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)"

7. El artículo 26-5 del C.G.P., prevé que, en los procesos de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de bienes inmuebles será el avalúo catastral.
8. Verificados los anteriores preceptos normativos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que ese Despacho Judicial carece de competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía, la que señalada por el profesional del derecho dista del lineamiento que traído como anexo del escrito genitor se puede constatar la falta de competencia de este circuito, se repite.

9. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispone su remisión a la Oficina Judicial de reparto para que lo envíe al Juzgado Civil Municipal de Reparto, conforme al inciso 2 del art. 90 del C.G.P.



Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

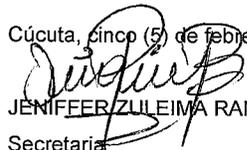
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No OP que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **06 FEB 2020**
Jeniffer Zuleima Ramírez Bizar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Dejando constancia que revisada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontró sanción vigente contra la apoderada.

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 150

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Deberá aclararse el nombre del demandante, toda vez que en el poder se le identifica como *-EVER NOE SANTIAGO ORTEGA-*; en el libelo genitor como *-ELDER NOE SANTIAGO ORTIGA-*; y en el escrito arrimado con posterioridad y obrante a folio 26 del encuadernamiento se hace aclaración, precisando que los datos correctos del demandante son *-EVER NOE SANTIAGO PEREZ-*.

De cara a lo anterior, figura en el trámite el registro civil de nacimiento del menor ENSO EMMANUEL SANTIAGO PEREZ *-Fl. 8-* en el que figura como padre *-EVER NOE SANTIAGO ORTEGA-*, por lo que, ante la inconsistencia aquí enrostrada a partir del memorial radicado por la apoderada de la parte actora y conforme lo dispuesto en el numeral 2, del art. 82 del C.G.P., deberá aclararse el nombre e identificación del extremo activo de la presente acción.

b) Conciérne aclarar lo que se pretende con este asunto, toda vez que el poder fue conferido para instaurar demanda de *-REGLAMENTACION DE VISITAS-*, en la parte de referencia se menciona *-PROCESO VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS-*, no obstante, sólo se otean petitorias tendientes a la regulación de las visitas *-Núm. 4 Art. 82 del C.G.P.-*

c) A lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, verbigracia, los contenidos en el numeral *-SEPTIMO-*, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es*

decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda, como la subsanación y sus anexos, deberán arribarse en medio físico y magnético, para el archivo y el traslado de todos los integrantes de la parte pasiva –Artículo 89 C.G.P.–.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. LUCY ELENA DIAZ SALCEDO, portadora de la T.P. 221.878 del C.S. de la J., para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>016</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta, <u>03 FEB 2020</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 

EPTS

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENIFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 155

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Quien suscribe la demanda, lo hizo como mandatario judicial de NUBIA GALVIS GALVIS; empero, se extraña el poder, documento éste primordial por requerir estas lides derecho de postulación.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P.

Amén, se insta a la parte, que de insistir en petitoria tendiente a que se declare sociedad patrimonial, le corresponde dar cuenta de los supuestos en que se erige la misma.

c) En los hechos como en las pretensiones, deberá la parte actora, consignar la data en que se dice comenzó la convivencia marital, aspecto que no se entiende suplido con lo expresado en los siguientes términos: *“(…) la cual se inició en DICIEMBRE de 2008 y perduró hasta el 17 de diciembre de 2018 (…)*”.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

d) Se extrañan las pruebas documentales que sustentan el estado civil de uno y otro compañero. Lo anterior tiene sustento en lo previsto en el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P.

ii) Se le advierte a las partes que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el archivo y traslado de la parte pasiva (art. 89 C.G.P).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por NUBIA GALVIS GALVIS contra DANILO ANTONIO PACHECO SANCHEZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>016</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha Cúcuta <u>06 FEB 2020</u>  JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria

NDGP

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 149

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se omitió hacer relación de los hechos que sustentan las peticiones, en la medida en que se observa petitoria de alimentos; empero, el extremo inicial no expuso los supuestos relacionados con dicha tasación, verbigracia, *capacidad del alimentante, necesidad del alimentario, entre otros*. Lo que, evidentemente, contraría lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

Deberá también ceñirse la relación fáctica a aquellos hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, toda vez que se relacionan algunos que no aportan a la presente causa.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

c) Se echó de menos la causal de investigación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso –núm.1 art. 386 C.G.P. conc. artículo 6 de la ley 75 de 1968, conc. núm. 11 art. 82 C.G.P.–, a saber:

“ARTICULO 6o. El artículo 4o. de la Ley 45 de 1936 quedará así:

ARTICULO 4. “Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

1o) En el caso de raptó o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.

2o) En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.

3o) Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.

4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.

5o) Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo, y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus características ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.

6o) Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, con copia para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. TENER como parte dentro del presente trámite a la Dra. ANA MARIA GANDUR PORTILLO, Defensora de Familia del ICBF, centro zonal Cúcuta Dos, en representación de los intereses del menor DIAMTH JEIMAR RUZGAR USECHI OSORIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>016</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>06 FEB 2020</u></p> <p>JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR</p> <p>Secretaria <u>[Firma]</u></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Se deja constancia que se hizo consulta de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte actora, sin verificarse sanción alguna. Sírvase proveer.

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 156

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

- i) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que, en términos generales, cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, en escrito separado, MARILYN CASANOVA LAGUADO, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por JHAN CARLOS PEREZ CASANOVA, representada legalmente por MARILYN CASANOVA LAGUADO en contra de ALVARO ENRIQUE PEREZ CHACON.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a ALVARO ENRIQUE PEREZ CHACON, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda, de la subsanación y de los anexos para tal efecto -inc.5 art. 591 C.G.P.-.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito -art. 317 C.G.P.-.

QUINTO.RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA DEL PILAR FIGUEROA, portador de la T.P. N°200.036 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido por MARILYN CASANOVA LAGUADO.

SEXTO.CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO: En consecuencia, se exonera a la señora MARILYN CASANOVA LAGUADO de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SÉPTIMO. CITAR al Defensor y Procurador de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa de la menor de edad JHAN CARLOS PEREZ CASANOVA, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Esto o implica la entrega de traslados.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

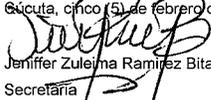
Jueza

LYHJ

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No <u>OK</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>06 FEB 2019</u></p> <p>Jeniffer Zulejma Ramirez Bitar Secretaria <u>[Firma]</u></p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 148

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Deberá aclararse el nombre de la progenitora del menor y de este último también, toda vez que en el escrito demandatorio se les identifica como -YENIFFER GUERRA AYALA- y -EMANUEL JOSUE ESCALANTE GUERRA-, respectivamente, no obstante, en el registro civil de nacimiento obrante a folio 4 del encuadernamiento, estos figuran como -YENNIFFER GUERRA AYALA- y -EMANUEL JOSUE ESCALANTE GUERRA-.

Por lo que, conforme lo dispuesto en el numeral 2, del art. 82 del C.G.P., deberá adecuarse lo concerniente.

Se omitió hacer relación de los hechos que sustentan las peticiones, en la medida en que se observa petitoria de alimentos y visitas; empero, el extremo inicial no expuso los supuestos relacionados con dicha tasación, verbigracia, *capacidad del alimentante, necesidad del alimentario, entre otros*, así como tampoco, se precisa la forma en que pretende sea regulado o establecido el régimen de visitas. Lo que, evidentemente, contraría lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Así mismo, deberá adecuarse lo que se pretende con este asunto, toda vez que en la parte introductoria de la acción, se invoca la misma como -DEMANDA DE CUSTODIA-, no obstante, las pretensiones se otean petitorias tendientes a la regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria.

b) A lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5° del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a*

*manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes maternos y paternos que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C.; para el efecto, se deberá adosar las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta de dicho parentesco entre el menor y los parientes relacionados, conforme lo dispuesto en el numeral 2, art. 84 del C.G.P.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

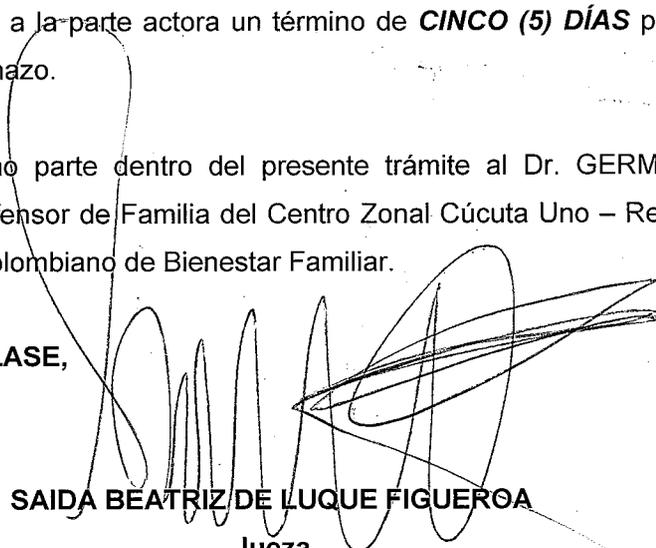
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

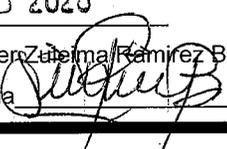
TERCERO. TENER como parte dentro del presente trámite al Dr. GERMAN EDUARDO RODRIGUEZ ROZO, Defensor de Familia del Centro Zonal Cúcuta Uno – Regional Norte de Santander del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No ~~de~~ que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

06 FEB 2020
Jeniffer Zulma Ramírez Bitar
Secretaria 

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 158

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

- i) Por reunir la demanda, las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en representación de JUAN DAVID ZAMBRANO SANCHEZ a petición de STEPHANY JULIETH ZAMBRANO SANCHEZ contra JHON ALEXANDER BUENO FLOREZ.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -*Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor JHON ALEXANDER BUENO FLOREZ, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem.

QUINTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la advertencia a la parte demandada

que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada -núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal-.

SSEXTO. **ELABORAR** por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad -FUS-, una vez notificada la parte demandada -art. 2º Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.-

SÉPTIMO. **CITAR** a la Procuradora de Familia, adscrita a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos del niño implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto - Ley 262 de 2000.

OCTAVO. **TENER** al Dr. ESTÉBAN DURAN MORA, Defensor de Familia del Centro Zonal Cúcuta No.12 de la Regional Norte de Santander, portador de la T.P.79.879 del C.S. de la J., como parte dentro del presente trámite, en representación de los intereses del menor JUAN DAVID ZAMBRANO SANCHEZ.

NOVENO. **ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>016</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>06 FEB 2020</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria 
--

NDGP

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULIEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 159

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

- i) Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad **no** atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero existe la información cardinal que permite aperturar la demanda a trámite y emitir unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii) Frente a la solicitud de **amparo de pobreza**, se accede a él por acompañarse a los requisitos establecidos en el artículo 152 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por MARISELA MARTINEZ HERRERA, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado por lo expuesto en la motiva.

PARÁGRAFO. En consecuencia, se exonera a la señora MARISELA MARTINEZ HERRERA de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, portador de la T.P. No. 223.941 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por MARISELA MARTINEZ HERRERA.

QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NDGP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 016 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 06 FEB 2020
JENNIFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria Jennifer Ramirez Bitar